



Recurso nº 787/2025

Resolución nº 1325/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.M.G., en representación de CALCETINES MINGO, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Adquisición de diferentes tipos de calcetines, que conforman la uniformidad de los alumnos de nuevo ingreso en centros docentes de la Guardia Civil*”, expediente A/0102/A/24/2, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 24 de noviembre de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) anuncio de licitación del procedimiento “*Adquisición de diferentes tipos de calcetines, que conforman la uniformidad de los alumnos de nuevo ingreso en centros docentes de la Guardia Civil*”, contrato de suministro, lote único, expediente A/0102/A/24/2, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil, para su tramitación por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 250.668 euros y un plazo de ejecución de 45 días. Este anuncio se publicó el día 25 de noviembre de 2024 en el Diario Oficial de Unión Europea (DOUE) y el 5 de diciembre de 2024 en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y, en el mismo, se fijó como fecha límite de presentación de ofertas el día 3 de enero de 2025, hasta las 10:00 horas.

En el apartado 10.1 del cuadro de características (CC) del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se indica -en lo que aquí interesa- lo siguiente:



“10.1. EXISTENCIA DE FASES SUCESIVAS: DOS FASES (TRES SOBRES) DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR Y NÚMERO DE SOBRES. Conforme a la cláusula 8 del PCAP.

(...)

SOBRE ELECTRÓNICO Nº2, se incluirá ineludiblemente el Anexo II-A (OFERTA TÉCNICA VALORABLE MEDIANTE JUICIOS DE VALOR), y el recibo de la muestra presentada.

Los licitadores vendrán obligados a presentar muestras y referencias técnicas, en las condiciones establecidas a continuación y reflejadas en el apartado 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT).

MUESTRA.

<i>Identificación artículo</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Tipo</i>	<i>Observaciones</i>
<i>Calcetín negro de servicio</i>	<i>2 pares</i>	<i>P (35/38) G (43/46)</i>	<i>- 1 muestra de 0,5 m2 de tejido principal. - Hilo de confección en color AZUL. - Incluirá ficha técnica del artículo.</i>
<i>Calcetín blanco</i>	<i>1 par</i>	<i>P</i>	<i>- 1 muestra de 0,5 m2 de tejido principal. - Hilo de confección en color AZUL. - Incluirá ficha técnica del artículo.</i>
<i>Calcetines negros</i>	<i>1 par</i>	<i>M</i>	<i>- 1 muestra de 0,5 m2 de tejido principal. - Hilo de confección en color AZUL. - Incluirá ficha técnica del artículo.</i>
<i>Calcetín técnico (pack)</i>	<i>1 pack</i>	<i>M (40/43)</i>	<i>- 1 muestra de 0,5 m2 de tejido principal. - Hilo de confección en color AZUL. - Incluirá ficha técnica del artículo.</i>

REFERENCIAS TECNICAS: *De TODOS artículos objeto de la licitación.*



Las muestras y referencias técnicas serán evaluados por el Servicio de Abastecimiento de la Guardia Civil con dos objetos:

1.- Comprobar si la oferta técnica es APTA o NO APTA. Una oferta será considerada “APTA” (umbral de satisfacción que representa el cumplimiento del pliego) cuando tras el examen y evaluación de sus características de confección o fabricación y de los parámetros reflejados en las referencias técnicas, así como en su caso, en los correspondientes informes de ensayos, se constate el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el PPT; de tal manera que sobre una misma prenda o artículo no sean detectados defectos críticos o una acumulación de 4 o más defectos mayores u ocho o más defectos menores, de acuerdo con el apartado 5.2 del PPT. Las ofertas que resulten NO APTAS serán excluidas y no serán evaluadas según los criterios de adjudicación. La no presentación de las muestras relacionadas también supondrá la exclusión del proceso.

2.- Realizar la valoración técnica de las ofertas declaradas APTAS, en base a los criterios de adjudicación (apartado 12. FASE 1. CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR).

(...). ”.

En cuanto a los criterios de adjudicación, el apartado 12 del CC del PCAP asigna a los criterios evaluables mediante juicios de valor 30 puntos y a los criterios evaluables mediante fórmulas 70 puntos. Respecto de los primeros, se indica lo siguiente:

“12.1 CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR.

12.1.1 Valoración de la calidad.

- ✓ *Peso sobre puntuación Total: 30%*
- ✓ *Acreditación: Mediante la valoración técnica de las ofertas que hayan sido declaradas APTAS.*
- ✓ *Asignación de puntos: Cada prenda tendrá la siguiente valoración inicial:*



- 30 PUNTOS si no presenta NINGÚN defecto mayor ni menor, la prenda en cuestión.
- Cada defecto mayor minorará 5 puntos.
- Cada defecto menor minorará 2.5 puntos.

No se valorarán ofertas con más de 7 defectos menores, más de 3 defectos mayores o con 1 defecto crítico por tratarse de ofertas NO APTAS, conforme a lo anteriormente descrito (apartado 10.1).

Una vez obtenida la puntuación de cada artículo, se multiplicará su valor por el coeficiente o factor de ponderación que le corresponda de la siguiente tabla, en función de la importancia económica y valor técnico que tiene el artículo.

IDENTIFICACIÓN ARTÍCULO	FACTOR DE PONDERACIÓN
Calcetín negro de servicio	0,3
Calcetín blanco	0,2
Calcetines negros	0,2
Calcetín técnico	0,3

La suma de los puntos obtenidos por cada artículo $((30 - \Sigma \text{ defectos}) \times \text{factor de ponderación})$ que compone el lote, será la puntuación obtenida por la oferta en este criterio de adjudicación sometido a juicio de valor”.

El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece en su apartado 3 que: “Los bienes a adquirir deberán reunir las características y prestaciones técnicas que se especifican en los anexos técnicos correspondientes” (los pliegos incluyen cuatro anexos con las especificaciones correspondientes a los artículos “Calcetín negro de servicio”, “Calcetín blanco”, “Calcetines negros” y “Calcetín técnico”).

En el primer párrafo del apartado 4.3 del PPT se indica que: “Las materias primas indicadas en el apartado 4.3.1, que se utilicen en la confección, deberán venir avaladas por el



oportuno informe de los ensayos realizados por un laboratorio acreditado, al que deberá acompañarse una muestra lacrada y referenciada del producto ensayado”.

El apartado 5.1 del PPT establece lo siguiente: “**DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE DEFECTOS**

Defecto o desviación. *Es la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos especificados para el producto, o la desviación de alguna de sus características de calidad que afectan al producto y/o al servicio asociado; por la que no se satisfacen, o es previsible que no se satisfagan, los requisitos que debe reunir para su normal utilización prevista.*

- **Defecto Crítico:** *Es aquella no conformidad que afecta o es previsible que afecte a la seguridad del personal usuario, afecte gravemente a la uniformidad, o bien impide el cumplimiento de la función prevista del componente, equipo o sistema. También se considera que un recurso tiene o presenta un Defecto Crítico, cuando concurren en él cuatro (4) o más Defectos Mayores.*
- **Defecto Mayor:** *Es aquella no conformidad, no crítica, que afecta a las características técnicas, prestaciones, mantenibilidad, vida útil, ergonomía, intercambiabilidad, fiabilidad, aspecto, uniformidad, u otros factores por los cuales se disminuye sensiblemente la calidad del producto o servicio en cuestión, reduciendo sustancialmente su idoneidad o utilidad. También se considera que un recurso tiene o presenta un Defecto Mayor, cuando concurren en él dos (2) Defectos Menores.*
- **Defecto Menor:** *Es aquella no conformidad, no mayor, que afecta a las características técnicas, prestaciones, mantenibilidad, vida útil, ergonomía, intercambiabilidad, fiabilidad, aspecto, uniformidad, u otros factores por los cuales se disminuye de forma poco sensible la calidad del producto o servicio en cuestión, reduciendo levemente su idoneidad o utilidad”.*

En cuanto a los criterios para la valoración técnica, el apartado 5.2.1 del PPT dispone lo siguiente:

“5.2.1 Introducción



Una muestra será considerada “APTA” (umbral de satisfacción que representa el cumplimiento del pliego), cuando tras el examen y evaluación de sus características de funcionalidad, confección o fabricación y de los parámetros reflejados en las referencias técnicas, se evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el PPT; de tal manera que, sobre un mismo artículo, no sean detectados defectos críticos o una acumulación de 4 o más defectos mayores, de acuerdo con el apartado 5.2 del PPT.

El hecho de que las muestras resulten NO APTAS supondrá la exclusión del concurrente del proceso de licitación. La falta de presentación de las muestras y/o fichas técnicas requeridas supondrá la exclusión del proceso de licitación. La muestra que, tras su examen y evaluación, presente un defecto crítico o cuatro o más defectos mayores, será calificada como “NO APTA” (por incumplimiento de pliego).

Criterio general de aceptación y rechazo:

DESVIACIONES	Ac	Re
Críticas	0	1
Mayores	3	4
Menores	7	8

El apartado 5.2.2 del PPT añade lo siguiente:

“5.2.2 Criterios de detección e identificación de los defectos

Defectos Críticos:

- La fabricación de la muestra no satisface los requerimientos de su anexo técnico; viéndose afectada por ello, la seguridad del usuario, gravemente la uniformidad o impidiéndose el cumplimiento de la finalidad prevista del recurso.*
- La desviación en las dimensiones básicas (1) o en los componentes principales del artículo es superior al 5% del valor especificado en su anexo técnico.*



- En parámetros estructurales o de comportamiento (1), el o los componentes principales presentan una desviación igual o superior al 15% del valor establecido en su anexo técnico.

Defectos Mayores:

- La fabricación de la muestra no satisface los requerimientos de su anexo técnico, viéndose disminuida sensiblemente por ello, la calidad del recurso.

- La desviación en las dimensiones básicas (1) del artículo es superior al 2,5% e inferior o igual al 5% del valor especificado en su anexo técnico.

- El acabado o la presentación del recurso no satisface los requerimientos de su anexo técnico.

- En parámetros estructurales o de comportamiento (1), el o los componentes principales, presentan una desviación igual o superior al 5% e inferior al 15% del valor establecido en su anexo técnico.

Defectos Menores:

- La fabricación de la muestra no satisface los requerimientos de su anexo técnico, viéndose disminuida levemente por ello, la calidad del recurso.

- La desviación en las dimensiones básicas (1) del artículo es superior al 0,5% e inferior o igual al 2,5% del valor especificado en su anexo técnico.

- El acabado o la presentación del recurso no satisface los requerimientos de su anexo técnico con un impacto leve.

- En parámetros estructurales o de comportamiento (1), el o los componentes principales, presentan una desviación igual o superior al 2,5% e inferior al 5% del valor establecido en su anexo técnico.

Criterios de aceptación y rechazo según dimensiones básicas o componente principal:



PARÁMETROS DIMENSIONALES	CALIFICACIÓN	AC	RE
$d > 5 \%$	Crítica	0	1
$5 \% \geq d > 2,5 \%$	Mayor	3	4
$2,5 \% \geq d > 0,5 \%$	Menor	7	8

PARÁMETROS ESTRUCTURALES Y DE COMPORTAMIENTO	CALIFICACIÓN	AC	RE
$d \geq 15\%$	Crítica	0	1
$15 \% > d > 5 \%$	Mayor	3	4
$5 \% \geq d > 2,5 \%$	Menor	7	8

PARÁMETROS RESULTADO SEMI-CUANTITATIVO	CALIFICACIÓN	AC	RE
$d > 2$	Crítica	0	1
$2 \geq d > 0,5$	Mayor	3	4

DIFERENCIAS DE COLOR	CALIFICACIÓN	AC	RE
$DE \geq 4$	Crítica	0	1
$4 > DE$ obtenido $>$ valor DE del anexo técnico	Mayor	3	4

ESTABILIDAD DIMENSIONAL	CALIFICACIÓN	AC	RE
$d \geq$ triple del valor tolerado	Crítica	0	1
Triple valor tolerado $> d >$ doble valor tolerado	Mayor	3	4
Doble valor tolerado $> d >$ valor tolerado	Menor	7	8

NOTA (1):
entenderse como:

Dimensiones básicas: aquellas que afectan al uso, adaptación, tallaje o estética del artículo.

Componente principal: aquel que aporta una funcionalidad esencial al artículo.

Parámetros estructurales: primera materia, densidades, peso m^2 , etc.

Parámetros de comportamiento: resistencias, impermeabilidades, acabados, etc.

Parámetros de resultado semi-cuantitativo, también llamados de resultado ordinal, consisten en expresar mediante una escala, grados o clasificaciones. Ejemplo de ello son: Solidez de las tinturas al lavado, degradación = 5; formación de pilling = 4.

Debiendo

En caso de detectarse defectos en el correspondiente informe técnico se debe reflejar y justificar, en su caso, si el componente tiene consideración o no de componente principal”.

Segundo. Según acta de la mesa de contratación 36/2025, de 21 de enero de 2025, a la licitación han concurrido las siguientes empresas:

- AGRUPACION EUROPEA DE INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION, S.L.
- PUBLISIZE, S.L.
- CALCETINES MINGO, S.L.U.
- INTEGRAL THERMAL SHIELD, S.L.
- LORPELAND, S.L.



En dicha acta de la mesa de contratación consta que las ofertas de todas las licitadoras fueron admitidas.

En el acta de la mesa de contratación 56/2025, de 28 de enero de 2025, consta que en esa sesión se procedió a la apertura de los criterios basados en juicios de valor y la remisión de la respectiva documentación y muestras al Servicio Técnico para su evaluación y emisión del correspondiente informe.

Tras la emisión de dicho informe, el 18 de febrero de 2025, en el acta de la mesa de contratación 139/2025, de 25 de febrero de 2025, consta que las ofertas presentadas obtuvieron las siguientes puntuaciones en los criterios basados en juicios de valor:

- PUBLISIZE: 30 puntos.
- AGRUPACION EUROPEA DE INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION: 29,25 puntos.
- LORPELAND: 28,5 puntos.
- CALCETINES MINGO: 24,5 puntos.

En esa acta, se indica que, a la vista del Informe relativo al examen y valoración técnica de las ofertas de fecha 18 de febrero de 2025, las muestras y fichas técnicas de la empresa INTEGRAL THERMAL SHIELD, S.L. se consideraron NO APTAS, por lo que dicha empresa fue excluida del procedimiento.

Tras la presentación de las ofertas económicas, en el acta de la mesa de contratación 169/2025, de 4 de marzo de 2025, consta que las empresas licitadoras obtuvieron las siguientes puntuaciones en los criterios evaluables mediante fórmulas:

- CALCETINES MINGO: 70 puntos.
- PUBLISIZE: 64,66 puntos.
- AGRUPACION EUROPEA DE INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION: 63,32 puntos.
- LORPELAND: 49,84 puntos.



Por tanto, las puntuaciones totales asignadas fueron las siguientes:

- PUBLISIZE: 94,66 puntos.
- CALCETINES MINGO: 94,50 puntos.
- AGRUPACION EUROPEA DE INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION: 92,57 puntos.
- LORPELAND: 78,34 puntos.

Consecuentemente, se propone como adjudicataria a PUBLISIZE, S.L. y se le solicita que aporte la documentación prevista en el artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En el acta de la mesa de contratación 212/2025, de 18 de marzo de 2025, se indica que tras la comprobación y estudio de la documentación presentada, se acordó conceder el correspondiente plazo de subsanación a PUBLISIZE, S.L. y en el acta 227/2025, de 25 de marzo de 2025, consta que, tras comprobar dicho órgano colegiado que la adjudicataria había cumplido debidamente con dicho requerimiento, se acordó continuar con la tramitación del expediente.

El 12 de mayo de 2025 se publica en la PLACSP la adjudicación a PUBLISIZE, S.L. del contrato de suministro con objeto *“Adquisición de diferentes tipos de calcetines, que conforman la uniformidad de los alumnos de nuevo ingreso en centros docentes de la Guardia Civil”*, expediente A/0102/A/24/2 de la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil.

Tercero. El 2 de junio de 2025, la representación de CALCETINES MINGO, S.L.U., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Adquisición de diferentes tipos de calcetines, que conforman la uniformidad de los alumnos de nuevo ingreso en centros docentes de la Guardia Civil”*,



contrato de suministro, lote único, expediente A/0102/A/24/2, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil.

La parte recurrente solicita de este Tribunal que estime su recurso especial, anulando la adjudicación del contrato a PUBLISIZE, S.L., ordenando su exclusión del proceso e imponiendo al órgano de contratación que se adjudique a la siguiente oferta con mayor puntuación (la suya) o, subsidiariamente, ordene retrotraer el expediente al momento de valoración de las ofertas (se entiende que la parte de estas evaluable mediante juicios de valor).

En apoyo de sus pretensiones, la recurrente alega, en síntesis, que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida por incumplir con los requisitos técnicos mínimos exigidos en los pliegos, según detalla en su escrito de recurso. Subsidiariamente, entiende que dicha oferta presenta defectos cuya valoración habría supuesto una puntuación menor. Todo ello, entendiendo que la adjudicación vulneraría los principios de publicidad, concurrencia e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, por basarse en una valoración que excedería de los límites de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

Además, la parte recurrente entiende que se le ha causado indefensión al no habersele permitido inspeccionar debidamente la oferta de la adjudicataria. En este sentido, sostiene que se le impidió tomar fotografías y comprobar los resultados (como el pesaje) de las respectivas muestras. Así, para el caso de no apreciarse por este Tribunal las deficiencias alegadas, interesa la práctica de prueba pericial en la que se valúen dichos incumplimientos y deficiencias, testifical-pericial de los firmantes del Informe Técnico de valoración y testifical de los asistentes a la comparecencia llevada a cabo por la recurrente.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe, firmado el 8 de agosto, a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Este informe



se acompaña de otro emitido por el Servicio de Abastecimiento de la Jefatura de Servicios de Apoyo de la Dirección General de la Guardia Civil, de 1 de julio de 2025.

El órgano de contratación interesa la desestimación del recurso por entender, en síntesis, que su actuación se encuadra en el ámbito de su discrecionalidad técnica; si bien contesta de manera concreta y pormenorizada a las alegaciones efectuadas por la recurrente.

Quinto. El 10 de junio de 2025, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones.

El 16 de junio de 2025 presentó escrito de alegaciones la representación de la adjudicataria, PUBLISIZE, S.L., interesando la desestimación del recurso con base en los argumentos que se exponen en el mismo.

Sexto. El 11 de junio de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, al haberse recurrido la adjudicación del contrato, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra la adjudicación del procedimiento “*Adquisición de diferentes tipos de calcetines, que conforman la uniformidad de los alumnos de nuevo ingreso en centros docentes de la Guardia Civil*”, expediente A/0102/A/24/2, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil.



El recurso supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP (100.000 euros para contratos de suministro) y se refiere a actuaciones objeto de recurso previstas en el artículo 44.2.c) de la LCSP (acuerdos de adjudicación).

Cuarto. La recurrente ostenta legitimación para interponer el recurso porque concurrió a la licitación cuya adjudicación impugna (artículo 48 de la LCSP), habiendo quedado su oferta clasificada en segundo lugar.

Quinto. Los argumentos impugnatorios expuestos por la recurrente se refieren, fundamentalmente, a una serie de cuestiones de carácter técnico. Además, entiende que se le ha causado indefensión porque no habría podido inspeccionar debidamente la oferta de la adjudicataria. En este sentido, sostiene que se le impidió tomar fotografías y comprobar debidamente los resultados de las respectivas muestras. Por ello, para el caso de no apreciarse por este Tribunal las deficiencias alegadas, interesa la práctica de prueba pericial en la que se valúen dichos incumplimientos y deficiencias, testifical-pericial de los firmantes del Informe Técnico de valoración y testifical de los asistentes a las comparecencias.

Sin embargo, el informe técnico remitido por el órgano de contratación opone a esos argumentos impugnatorios los siguientes, que se reproducen “in extenso”:

“(...) Antes de continuar, conviene resaltar dos aspectos fundamentales, frente a la descripción de hechos que realiza la parte recurrente, claramente con un enfoque subjetivo.

Citar que, en el acceso al expediente autorizado a la empresa CALCETINES MINGO, realizado los días 27 y 30 de mayo de 2025, los representantes del Servicio de Abastecimiento de la Guardia Civil informaron verbalmente a los asistentes que no estaba permitido tomar fotografías sin el consentimiento expreso y previo de la propietaria de las muestras, empresa propuesta como adjudicataria.

A pesar de aquel aviso, CALCETINES MINGO, S.L.U. no formuló en ningún momento solicitud alguna para obtener dicho consentimiento, ni por escrito ni verbalmente, y tampoco registró por reclamación alguna al respecto. En consecuencia, la recurrente era conocedora de la restricción para fotografiar las muestras sin autorización expresa de la

propietaria y, no obstante, no promovió ninguna actuación encaminada a obtener dicha autorización.

Por otra parte, se señala que, en su informe técnico de contestación al recurso, fechado el 1 de julio de 2025, el Servicio de Abastecimiento ha incluido un extenso conjunto de fotografías y esquemas correspondientes a las muestras aportadas por PUBLISIZE, en los que se aprecia de forma inequívoca:

- El correcto lacrado y etiquetado de las piezas, conforme a los apartados 4.2 y 4.3 del PPT.*
- La identidad de las materias primas y la coherencia dimensional entre las distintas tallas.*
- La ausencia de cualquier defecto mayor o crítico que pudiera comprometer la aptitud de la oferta, de acuerdo con la valoración mediante juicios de valor prevista en el PCAP, cláusula 12.1.*

Con el fin de que este Tribunal pueda verificar directamente la plena conformidad de las muestras con las prescripciones técnicas, el Servicio de Abastecimiento pone a disposición del TACRC las muestras originales, este modo que, una mera inspección visual resulta suficiente para verificar la plena coherencia entre las muestras físicas y los informes técnicos emitidos, lo que permite desvirtuar las alegaciones formuladas por CALCETINES MINGO al carecer estas de respaldo fáctico.

(...)

Sentado lo anterior, corresponde analizar las alegaciones concretas formuladas por la recurrente, que se resumen en los siguientes motivos:

Motivos de impugnación

1. Ausencia de muestra lacrada en el informe de ensayo

El recurrente sostiene que, conforme al apartado 4.3 del PPT, el informe de ensayos presentado por PUBLISIZE debía ir acompañado de una muestra lacrada y referenciada

del producto ensayado. Al no existir dicho lacre, entiende que se haya vulnerado el requisito de forma y, en consecuencia, la oferta debería haber sido declarada no apta.

Respuesta del Servicio de Abastecimiento (transcripción literal):

“Según el apartado 4.3 del PPT sobre referencias técnicas y en referencia a los informes de ensayo emitidos por laboratorios acreditados refiere que “Las materias primas indicadas en el apartado 4.3.1, que se utilicen en la confección, deberán venir avaladas por el oportuno informe de los ensayos realizados por un laboratorio acreditado, al que deberá acompañarse una muestra lacrada referenciada del producto ensayado.”

El mismo apartado continúa con la siguiente redacción:

“Estos informes de los ensayos realizados sobre las materias primas utilizadas en la fabricación/confección de las muestras [...] y igualmente en el siguiente párrafo ‘Los informes deberán reflejar el resultado de los ensayos realizados a las materias primas utilizadas...’”

De estas aseveraciones se deduce claramente que los ensayos son realizados a las materias primas que componen el calcetín, por lo que el producto ensayado lo constituye la materia prima en la que se fabrica el producto final.

El informe de ensayo presentado por la empresa PUBLISIZE, con número de expediente AR-23-YL-109882-01, presenta como referencia del artículo: Calcetín negro de Servicio, y en su página nº 3 de 14 aparece un fotograma donde se observa que el producto analizado es un calcetín. En un laboratorio los análisis se realizan por componentes, por tanto y para asegurar la trazabilidad, tal y como especifica el PPT en su apartado 4.3, se aporta en el proceso muestra lacrada del tejido utilizado (materia prima) en los ensayos, y no el producto completo.

Foto de la muestra lacrada adjuntada al informe presentado por la empresa PUBLISIZE S.L.

Por parte de este Servicio se comprueba que el informe AR-23-YL-109882-01 se corresponde con un calcetín negro, denominado de Servicio, y es firmado por un laboratorio acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) según la norma ISO 17025: Requisitos generales para la competencia de un laboratorio de ensayo y calibración. Según el apartado 7.4 de dicha norma, acerca del manejo de ítems o ensayos de calibración, el laboratorio debe verificar al recibir las muestras la información del cliente y asegurarse de que la muestra está debidamente identificada, asegurando así la trazabilidad y garantizando la validez técnica de los resultados.

Foto del lacrado realizado por el laboratorio en la muestra estudiada.

Es por todo ello que se considera por parte de este Servicio que lo referido no se trata de un incumplimiento y que la empresa adjudicataria ha presentado las muestras lacradas de forma correcta.”

En cumplimiento del apartado 4.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), “las materias primas utilizadas en la confección deberán venir avaladas por el oportuno informe de los ensayos realizados por un laboratorio acreditado, al que deberá acompañarse una muestra lacrada y referenciada del producto ensayado”. No obstante, el PPT distingue entre la “muestra del producto” —necesaria solo cuando el ensayo versa sobre el artículo completo— y la “muestra de tejido” o componente, cuando los ensayos se aplican a materias primas individuales.

En este expediente, el informe AR-23-YL-109882-01 de PUBLISIZE acredita que los ensayos se practicaron sobre la materia prima (tejido) del calcetín negro de servicio, aportando al laboratorio muestras lacradas de dicho tejido y no del artículo acabado, tal y como exige el PPT cuando el objeto del ensayo es un componente particular.

Así lo verifica expresamente el Servicio de Abastecimiento en su informe de contestación al recurso, señalando:

“Como especifica el PPT en su apartado 4.3, se aporta en el proceso muestra lacrada del tejido utilizado (materia prima) en los ensayos, y no el producto completo. [...] Por tanto,

se considera que la empresa adjudicataria ha presentado las muestras lacradas de forma correcta.”

Además, la cadena de custodia de esas muestras lacradas ha sido garantizada conforme a la norma ISO 17025 (apartado 7.4), que obliga al laboratorio a verificar la identificación y el estado del material recibido.

Conclusión:

La recurrente confunde el alcance del requisito de “muestra lacrada” al no advertir que el PPT solo exige lacrar la materia prima cuando los ensayos no se realizan sobre la prenda completa. Al haberse aportado debidamente lacrada la muestra de tejido, el requisito formal queda satisfecho y no cabe declarar la oferta de PUBLISIZE como no apta por este motivo.

2. “Las muestras de tejido no coinciden con la muestra del informe de ensayo”

Resumen de la petición de CALCETINES MINGO:

Se alega que, durante la inspección de las muestras en dependencias del Servicio de Abastecimiento, el peso del par de calcetines de talla pequeña alcanzó 79 g (frente a los 72,3 g reflejados en el informe de ensayo) y que un examen visual puso de manifiesto tejidos de diferente grosor, por lo que las muestras lacradas no coincidirían con las sometidas a ensayo.

Transcripción literal de la respuesta del Servicio de Abastecimiento:

Calcetines Mingo sostiene que, durante la inspección realizada a la muestra presentada por la adjudicataria en dependencias del Servicio de Abastecimiento (en adelante SABAS), los tejidos lacrados no se corresponden con las muestras evaluadas, alegando que deberían ser de naturaleza idéntica.

En apoyo de esta afirmación, la recurrente realiza una comparación de pesos, indicando que el artículo completo correspondiente a la muestra de talla pequeña, pesado in situ, arrojó un resultado de 79 gramos. Asimismo, añade que, tras un examen visual, ambas

partes del calcetín presentan galgas (tejidos) de diferente grosor, lo que, a su juicio, evidenciaría una falta de homogeneidad entre las muestras lacradas y las evaluadas.

RESPUESTA SABAS: Según el informe de ensayo AR-23-YL-109882-01 de la adjudicataria, la muestra del mismo tiene una masa de 72.3 g. Sin embargo, en dicho informe no se hace referencia alguna a la talla, con lo cual es aventurarse por parte del recurrente el aseverar que dicho peso corresponde a una talla en concreto, no pudiendo relacionar ambas partes (artículo de muestra y ensayo) en función de los gramos de cada uno.

Este Servicio de Abastecimiento, salvo evidencia clara y demostrable, no pone en duda la correspondencia entre la muestra analizada y del resto de muestras presentadas. En el caso que atañe, tras su valoración no se han detectado diferencias claras y significativas. No obstante, las muestras presentadas por la adjudicataria quedan depositadas en dependencias del Servicio de Abastecimiento disponibles para su examen por quien corresponda en caso de necesidad.

Es decir, conforme al contenido de los pliegos, y a los hechos contrastados, podemos exponer:

1. Ausencia de requisito de peso en el PPT. *El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) no establece ninguna tolerancia de masa ni prescribe un método de pesaje para verificar la correspondencia entre muestras y producto ensayado. El peso de la muestra no forma parte de los criterios de aceptación definidos en el PPT (apartados 4.1 y 4.3) ni en el Anexo Técnico 1. Cualquier variación en gramos no afecta las características técnicas exigidas (tejido, composición, densidad) y no puede considerarse un incumplimiento ni formal ni sustantivo de las prescripciones técnicas.*

2. Falta de correlación entre muestra y talla. *Al no existir referencia de talla en el informe de ensayo, no cabe relacionar el peso de la muestra presentada in situ con un valor normativo. SABAS, conforme a la norma ISO 17025 (apartado 7.4), verificó exclusivamente la identificación y trazabilidad de la pieza enviada al laboratorio, sin que fuera necesario cotejar su peso con el del artículo inspeccionado.*

3. Valoración por juicios de valor conforme al PCAP. La cláusula 12.1 del PCAP faculta a la Mesa de Contratación (en adelante Mesa) para ejercer discrecionalidad técnica en la ponderación de desviaciones que no afecten al cumplimiento esencial del PPT. Ni el peso ni una apreciación visual subjetiva sobre el grosor constituyen defectos críticos o mayores; en el peor de los casos habrían sido defectos menores que, incluso de haberse considerado, no habrían alterado la puntuación máxima concedida a PUBLISIZE (30/30) en el criterio de calidad.

En consecuencia, la alegación relativa a discrepancia en el peso y grosor de las muestras no se fundamenta en un requisito normativo del PPT ni en la existencia de un defecto objetivo definido en el PCAP, por lo que carece de relevancia para declarar no apta la oferta de PUBLISIZE. La valoración técnica practicada se ajusta a derecho y debe ser confirmada.

3. “Deficiencias en la identificación de las muestras”

Resumen de la petición de CALCETINES MINGO, S.L.U.:

El recurrente afirma que las muestras presentadas por PUBLISIZE no cumplen las características de etiquetado exigidas en el apartado 4.2 del PPT (etiqueta plastificada, 90 × 70 mm, con número de expediente), por lo que, a su juicio, las piezas carecen de la identificación trazable requerida.

Transcripción literal de la respuesta del Servicio de Abastecimiento:

El etiquetado se estandariza mediante unas medidas específicas y debiendo estar plastificadas las etiquetas. Estas medidas constituyen un requisito estándar para todas las licitaciones. Su incumplimiento puede ocasionar más carga de trabajo para el Servicio, siendo necesario un mayor empeño y meticulosidad para evitar confusiones en el manejo de las muestras, sin embargo, el defecto en el etiquetado no afecta a la calidad del producto. Por ello este Servicio nunca ha calificado como defecto este incumplimiento en ninguna licitación y a ninguna empresa, siendo las muestras presentadas por la adjudicataria plenamente identificables en todo momento y pudiendo asegurar así su trazabilidad.



Con respecto a los apartados INCUMPLIMIENTO 3, INCUMPLIMIENTO 6, INCUMPLIMIENTO 9, INCUMPLIMIENTO 10 e INCUMPLIMIENTO 15, se considera por parte de este Servicio que son redundantes, expresando exactamente lo mismo con respecto a varias de las muestras, correspondiendo la misma justificación para todos ellos.

En resumen, y conforme al contenido de los pliegos:

1. La cláusula 4.3.2 del PPT establece expresamente que cada muestra deberá venir acompañada de:

o Código de lote o partida.

o Fecha de obtención de la muestra.

o Referencia exacta del producto conforme al catálogo técnico del pliego.

o Sello de custodia del laboratorio acreditado. En el informe nº AR-23-YL-109882-01 aparecen claramente el código de lote, la fecha de ensayo y la referencia "Calcetín negro de Servicio", coincidiendo de manera literal con la descripción del expediente y cumpliendo todos los requisitos de identificación del PPT.

2. El PCAP, cláusula 8.2 "Documentación a presentar", dispone que la documentación técnica de acreditación será considerada válida siempre que contenga los datos mínimos exigidos por los pliegos. La oferta de la adjudicataria incorpora todos los datos esenciales (lote, fecha y referencia) sin necesidad de elementos adicionales para acreditar conformidad.

3. En virtud del artículo 90.3 de la LCSP, las deficiencias meramente formales en la documentación de los licitadores no podrán ser causa de desestimación de la oferta si estas no afectan al contenido sustantivo ni a la concurrencia. Dado que la identificación aportada garantiza plenamente la trazabilidad de la materia prima ensayada, no existe perjuicio para la evaluación técnica ni para el principio de igualdad.

4. INCUMPLIMIENTO 4, 5, 8, 11, 14: deficiencias en el hilo de las muestras



Conforme a lo expuesto por la empresa recurrente, los informes de ensayo presentan, a su juicio, defectos en la determinación y descripción del hilo utilizado en las muestras, señalando la ausencia de especificación del tipo de fibra (algodón, poliéster, mezcla, etc.), titulación y método de hilatura empleado. Además, se critica que no se aporte constancia de la normativa técnica aplicada, ni del certificado de calidad del fabricante del hilo, lo que impide verificar la conformidad del material con las exigencias del pliego.

Respuesta SABAS:

Esta aseveración no es cierta cuando todas las muestras presentadas por la empresa Publisize llevan en alguna de sus partes hilo de color azul, garantizando que la muestra se ha confeccionado expresamente para licitar en este expediente, independientemente del lugar en el cual se utilice el hilo de color azul; bien lo lleve en el cierre del calcetín como la empresa recurrente, bien lo lleve en la personalización del artículo como la empresa adjudicataria.

Se adjuntan fotos en el informe, acreditando el uso del hilo azul.

Con respecto a los apartados INCUMPLIMIENTO 4, INCUMPLIMIENTO 5, INCUMPLIMIENTO 8, INCUMPLIMIENTO 11 e INCUMPLIMIENTO 14, se considera por parte de este Servicio que son redundantes, expresando exactamente lo mismo con respecto a varias de las muestras, correspondiendo la misma justificación para todos ellos.

Se adjuntan fotos de uno de los calcetines del reclamante para observar la cantidad de hilo azul usado.

1. La cláusula 4.4.1 del PPT sobre "Especificaciones de las fibras" requiere que los informes de ensayo incluyan: o Composición porcentual detallada de las fibras (algodón, poliéster, elastán, etc.).

o Titulación del hilo conforme a la norma ISO 2060.

o Método de hilatura utilizado, con referencia a la norma ISO 139.



o Certificado de calidad emitido por el fabricante del hilo. En el informe nº AR-23-YL-109882-01 se recogen la composición textil (85% algodón, 10% poliéster, 5% elastán), la titulación del hilo y la norma ISO aplicada, acompañados del certificado de calidad del fabricante, cumpliendo así con los requisitos de la cláusula 4.4.1 del PPT.

PUBLISIZE, S.L. ha dado cumplimiento a este requisito técnico de forma adecuada.

2. La cláusula 8.2 del PCAP, relativa a la "Documentación a presentar", establece los datos mínimos exigibles, criterio que ya fue debidamente abordado en la respuesta al punto anterior.

3. El artículo 90.3 de la LCSP, citado en la respuesta anterior, impide penalizar deficiencias formales que no afecten al fondo. La información sobre las fibras presentada cumple plenamente su finalidad técnica y no causa perjuicio alguno.

5. INCUMPLIMIENTO 7: características técnicas del tejido principal.

Conforme a lo expuesto en el recurso presentado, la empresa CALCETINES MINGO alega que el informe de ensayo no aporta información suficiente sobre las características del tejido principal del calcetín, como la densidad de urdimbre y trama, gramaje por metro cuadrado, elasticidad transversal y longitudinal, así como la resistencia a la abrasión según la norma UNE-EN ISO 12947. Según la recurrente, estas omisiones impiden verificar si el tejido cumple con las especificaciones de rendimiento exigidas en los pliegos, lo que, a su juicio, vulnera los criterios de calidad establecidos en la documentación contractual.

RESPUESTA DE SABAS: En referencia a la composición de las muestras presentadas por los licitadores, no se solicita informe de laboratorio, sino una ficha técnica aportada por el fabricante, la cual en el caso de la adjudicataria dice lo siguiente:

Calcetín blanco con caña compuesto por algodón del 75% al 80% y poliamida del 20% al 25%. Rizo compuesto por algodón del 75% al 80% y poliamida del 20% al 25%.

Observada la ficha técnica, refleja la composición correcta del producto, no poniendo en duda la elaboración de la ficha técnica por parte de este Servicio.



La exigencia de presentar ligamento con elásticos es para facilitar la funcionalidad del artículo en su puesta y quita, no valorando más allá su disposición y diseño en el calcetín.

Este extremo puede comprobarse de forma objetiva mediante la propia ficha técnica aportada. Los argumentos que comienza a esgrimir la empresa recurrente forman parte de una táctica orientada a generar confusión ante este Tribunal, ya que carece de sentido alegar un incumplimiento cuando la documentación técnica acredita lo contrario.

6. INCUMPLIMIENTO 12 y 16: deficiencias en el peso requerido de las muestras.

La recurrente se cuestiona la valoración técnica de PUBLISIZE por considerarse que no se tuvieron en cuenta dos desviaciones en el peso de las muestras, correspondientes al incumplimiento de los requisitos del Anexo Técnico.

RESPUESTA SABAS:

El Servicio de Abastecimiento solicita la presentación de resultados de ensayo de aquellos parámetros que consideran imprescindibles para asegurar la correcta funcionalidad del artículo a adquirir. En este caso el peso del calcetín no se valora como un parámetro principal debido a que el incumplimiento de este valor no afecta al uso del artículo. El reducir el peso del producto manteniendo el resto de propiedades de comportamiento podría señalarse incluso como una mejora respecto a las especificaciones.

Por ello, no se solicita un análisis del peso del artículo, aunque este valor sí que figura en la ficha técnica aportada por Publisize, enmarcándolo dentro de los valores exigidos.

Este Servicio no ha pesado ninguno de los calcetines de las empresas licitadoras toda vez que cualquier valor que se obtenga de ensayos y se aporte al proceso de control técnico debe de llevarse a cabo en las condiciones que marca la norma ISO 139:2005 sobre Textiles – Condiciones estándar atmosféricas para el acondicionamiento y ensayo, requiriendo una temperatura de 20 °C y un 65% de humedad relativa durante un tiempo suficiente de 24 horas. Estas condiciones pueden afectar directamente al peso del producto; por tanto, el análisis del peso del calcetín por parte de la recurrente carece de validez analítica.



Con respecto a los apartados INCUMPLIMIENTO 12 e INCUMPLIMIENTO 16, se considera por parte de este Servicio que son redundantes, expresando exactamente lo mismo con respecto a varias de las muestras, correspondiendo la misma justificación para ambos.

Conforme a la propia redacción de los pliegos, se puede concluir que:

El Anexo Técnico 4 establece la tolerancia de ± 15 g como margen de valoración funcional, no como condición de exclusión automática, en aplicación del principio de conservación del acto administrativo.

La cláusula 12.1 del PCAP (art. 159 LCSP) faculta al órgano a calificar y descartar únicamente los defectos que afecten prestaciones esenciales. Las desviaciones detectadas se enmarcan como defectos menores.

En Resolución 133/2019 (Recurso 11/2019, de 18 de febrero de 2019), donde el TACRC confirma la facultad del órgano de contratación para valorar tolerancias técnicas sin que estas conduzcan a la anulación de ofertas si no afectan prestaciones esenciales, ese Tribunal ratificó la prerrogativa de la Administración para valorar técnicamente parámetros físicos, incluyendo tolerancias definidas en los pliegos, sin que estas puedan justificar la anulación de ofertas si no afectan prestaciones esenciales. Asimismo, en Resolución 202/2018 (Recurso 74/2018, de 2 de marzo de 2018), se destacó que las desviaciones dentro de los márgenes previstos tienen carácter meramente orientativo y no eliminatorio.

7. INCUMPLIMIENTO 13 y 17: deficiencias en el tejido de las muestras.

CALCETINES MINGO expone que en los calcetines de la adjudicataria se puede observar que están fabricados con un tejido simple, y no uno de doble capa. Al ser tejido simple no es posible que cumplan con los requisitos de resistencia a la abrasión indicados en el Anexo Técnico 4, en su apartado 3.1.4.

3.1.4 Resistencia a la abrasión (UNE-EN13770:2002)

Presión del ensayo: 12 kPa



Valor: 1 hilo roto

Número de ciclos > 150.000

RESPUESTA SABAS:

Según la definición, se entiende por tejido de doble capa aquel formado por dos capas de tejido entrelazadas y que se pueden separar al menos principalmente.

El anexo técnico nº 4 sobre los calcetines técnicos no hace mención a la exigencia o no de un tejido simple o de doble capa. Además, según apreciación de este Servicio, ninguna de las muestras presentadas por los licitadores se compone de tejido de doble capa. Con todo ello, al no ser exigida la presentación de análisis de laboratorio, no es posible cuestionar la resistencia o no de la prenda a la abrasión en función de la confección de la misma sin ensayos previos, basándose la hipótesis de la recurrente en un criterio subjetivo.

Con respecto a los apartados INCUMPLIMIENTO 13 e INCUMPLIMIENTO 17, se considera por parte de este Servicio que son redundantes, expresando exactamente lo mismo con respecto a varias de las muestras, correspondiendo la misma justificación para ambos.

RESPUESTA A LOS PUNTOS “JURÍDICO-MATERIALES” DEL RECURSO”

La recurrente vuelve a insistir en los mismos errores de apreciación, ahora bajo el epígrafe denominado “Jurídico-Materiales”.

No obstante, desde este servicio gestor del órgano de contratación (SERCONTRA) se debe matizar, punto por punto, las alegaciones de la recurrente.

En particular, en su último punto (nº 4), la recurrente reitera lo ya contestado al inicio del presente informe, relativo al acceso al expediente y a la toma de fotografías.

CALCETINES MINGO alega que no fue autorizado para la toma de fotografías de las muestras, ya que no presentó el consentimiento de PUBLISIZE, propietaria de las mismas. Mencionar que, durante la fase de acceso al expediente, el órgano de contratación facilitó



a la recurrente el acceso completo al expediente (arts. 125 y 126 LCSP) sin que se formulara reclamación alguna, según se acredita en las actas de acceso al expediente.

En cualquier caso, para verificar que los hechos controvertidos, el Informe de SABAS incorpora la totalidad de las fotografías que demuestran, sin reservas, el cumplimiento de la adjudicataria de los criterios establecidos Pliego de Prescripciones Técnicas.

Asimismo, se pone a disposición del TACRC las muestras originales para su inspección. En consecuencia, carece de fundamento la alegación de indefensión que trae origen la no autorización de la toma de fotografías, toda vez que las muestras de la adjudicataria se pusieron a disposición de la recurrente mediante el acceso al expediente y nuevamente son puestas a disposición de este tribunal para la verificación y análisis que pudiera corresponder.

Punto 1: Cumplimiento de los requisitos del PPT y validez de las muestras

El REC de CALCETINES MINGO argumenta que la oferta de PUBLISIZE debía excluirse por la falta de presentación de una muestra completa del calcetín negro de servicio y por la incoherencia entre las muestras de tejido y la muestra lacrada del informe de ensayo, defectos que el Pliego de Prescripciones Técnicas califica como críticos y no subsanables.

No obstante, SABAS actuó conforme al artículo 84 del Reglamento General de la LCSP, que autoriza a la Mesa a requerir aclaraciones o cotejos cuando existan discrepancias formales, sin descartar automáticamente la oferta controvertida. En aplicación de las cláusulas 5.1 y 5.2 del PCAP y el apartado 5.2 del PPT, SABAS comprobó in situ la identidad entre las fotografías, las muestras lacradas y el producto ofertado, constatando su correspondencia plena y descartando cualquier desviación sustantiva superior al umbral del 5 %.

Este procedimiento respeta el principio de igualdad (art. 3 LCSP), garantiza la conservación del acto administrativo y otorga eficacia probatoria a las pruebas gráficas conforme al art. 115 LCSP. Por tanto, carece de fundamentación jurídica la pretensión de excluir la oferta por defectos formales superados por el cotejo técnico, preservándose la validez del procedimiento y, como consecuencia, la adjudicación a PUBLISIZE.

Punto 2: Incumplimiento de los criterios de composición y resistencia

CALCETINES MINGO sostiene que la composición de fibras y la resistencia al deslizamiento del calcetín técnico impugnado superan los márgenes de tolerancia permitidos en el Anexo Técnico, de modo que debieron considerarse defectos mayores o críticos y conducir a la exclusión de la oferta.

No obstante, durante la evaluación técnica, SABAS aplicó los criterios establecidos en el PPT, que en su apartado 3.2.1 reconoce una tolerancia del $\pm 5\%$ en la proporción de poliamida y acrílico, y en el apartado 3.3.2 admite desviaciones de hasta 0,02 en el coeficiente de fricción sin menoscabar la funcionalidad.

Así, la oferta de PUBLISIZE, con un 58 % de poliamida y coeficiente 0,28, se mantuvo dentro de los límites de defectos menores descritos en el apartado 5.2 del PPT y la cláusula 12.1 del PCAP, en consonancia con el principio de proporcionalidad y la discrecionalidad técnica del órgano de contratación conforme al artículo 159 de la LCSP.

La doctrina del TACRC, en particular la Resolución n.º 210/2020, avala que desviaciones concurrentes en parámetros no críticos o en aspectos no esenciales no pueden fundamentar la exclusión de una oferta si se demuestra la idoneidad del producto respecto al objeto contractual, conforme a los criterios técnicos establecidos en los pliegos.

Punto 3: Acumulación de defectos y calificación global de la oferta

Aunque CALCETINES MINGO sostiene que la acumulación de ocho defectos menores en distintos parámetros técnicos convierte la oferta de PUBLISIZE, S.L. en no apta, tanto el PCAP como el PPT establecen expresamente que la exclusión de una oferta solo procede en caso de concurrencia de cuatro defectos mayores, tres defectos mayores, o un defecto crítico.

En el presente expediente, las desviaciones detectadas —peso, composición, resistencia y otros aspectos menores— fueron tipificadas por SABAS como defectos menores que, en conjunto, no alcanzan ni el número ni la entidad suficiente para justificar la exclusión de la oferta, tal como dispone el apartado 5.2 y la cláusula 12.1 del PCAP.

En definitiva, el cómputo de defectos técnicos debe valorarse conforme a lo previsto en los pliegos, sin que su mera acumulación implique automáticamente la exclusión, salvo que se superen los umbrales definidos contractualmente.

CONCLUSIONES

En atención a todo lo expuesto, y con base en el régimen jurídico de la contratación pública, se concluye lo siguiente:

- 1. La alegación de falta de autorización para la toma de fotografías carece de fundamento, ya que se facilitó el acceso al expediente sin objeciones (arts. 125-126 LCSP) y las pruebas gráficas se incorporan al expediente, remitiéndose al TACRC para su valoración.*
- 2. No procede declarar no apta la oferta por defectos no esenciales en las muestras, pues las cláusulas 5.1 y 5.2 del PCAP facultaron el cotejo in situ, descartando desviaciones sustantivas que comprometan la ejecución del contrato.*
- 3. Las desviaciones relativas al peso, composición de fibras y coeficiente de fricción se encuadran como defectos menores, dentro de las tolerancias previstas en el Anexo Técnico (± 15 g, ± 5 %, $\pm 0,02$), según lo establecido en los pliegos. Estas variaciones no comprometen las prestaciones esenciales del contrato, conforme a la doctrina consolidada del TACRC y a lo dispuesto en el PPT y PCAP, que definen los umbrales de exclusión técnica.*
- 4. La suma de defectos menores no alcanza el umbral de exclusión (un defecto crítico, cuatro defectos mayores o tres defectos mayores), conforme al apartado 5.2 del PPT y cláusula 12.1 del PCAP.*
- 5. La doctrina consolidada del TACRC avala la discrecionalidad técnica para valorar tolerancias sin anular ofertas cuando se demuestra la idoneidad del producto”.*

Sexto. Delimitadas las posiciones de las partes, es preciso recordar que el artículo 139.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), establece que: “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y



documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Respecto del carácter vinculante de los pliegos, señala la Resolución nº 49/2017 de este Tribunal -citada, entre otras muchas, en la Resolución nº 1596/2021, de 12 de noviembre de 2021- que: *“(…) el principio del que hay que partir es que “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación” (Resolución 241/2012, de 31 de octubre).*

En cuanto a la aplicación de la doctrina de la discrecionalidad técnica, señala -entre otras muchas- nuestra Resolución nº 294/2025, de 5 de marzo, lo siguiente: *“Esta doctrina se plasma, por ejemplo, en la Resolución nº 1240/2020, de 20 de noviembre de 2020 (Recurso nº 953/2020), en la que se invocan varias anteriores en el mismo sentido:*

*Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la reiterada doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuestos similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo esta doctrina, la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso nº 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente: ‘Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que **tratándose de***



cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos.... sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal, resulta forzoso reconocer al órgano de contratación un notable margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las cuestiones puramente técnicas (por todas, Resolución 875/2025, de 5 de junio). Y es que la labor de este Tribunal, en cuanto a la revisión de la valoración técnica, que es el asunto que aquí nos ocupa, sufre importantes limitaciones, pudiendo únicamente entrar a enjuiciar dicha valoración cuando existan problemas formales en la valoración, el informe emitido adolezca de una defectuosa motivación, se haya producido un error material, se dé una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico o se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios; lo que no ocurre en el presente caso.

Así, el informe del órgano de contratación, acompañado de un informe del Servicio de Abastecimiento, va rebatiendo todos y cada uno de los supuestos incumplimientos alegados por la recurrente, no encontrándose la oferta de la adjudicataria en la situación que el pliego describe que motiva su exclusión y no apreciándose defectos en la oferta que impliquen una minoración en la puntuación recibida. De dicho profuso y detallado análisis, atendiendo a las críticas vertidas por el recurrente, este Tribunal no aprecia error, discriminación ni arbitrariedad que requiera la revisión de la valoración realizada, debiendo desestimarse este motivo de impugnación.



Séptimo. En cuanto a la alegación relativa a la supuesta indefensión sufrida por la parte recurrente, la misma no se aprecia atendido tanto el carácter material de dicho concepto (por todas, STC 163/1990) como lo expuesto en su informe por el órgano de contratación anteriormente reproducido.

Así, resulta que la representación de la recurrente tuvo acceso al expediente, sin que se aprecie incumplimiento de lo previsto en el artículo 52 de la LCSP, puesto que la misma no solicitó que se recabase el consentimiento de la adjudicataria para tomar fotografías. Tampoco se aprecia la concurrencia de merma o limitación alguna en dicho acceso, más allá de las discrepancias que la recurrente manifiesta con el juicio técnico de la Administración.

En este sentido, y aunque el órgano de contratación ponga a disposición de este Tribunal las muestras originales de la adjudicataria para su posible examen, no se considera necesario efectuar el mismo atendido -se reitera- el carácter eminentemente técnico de la materia en cuestión.

Tampoco procede practicar las pruebas propuestas por la recurrente, al no apreciarse que el órgano de contratación se haya excedido del ámbito de su discrecionalidad técnica. En este punto, y aplicando al presente caso “mutatis mutandis” la doctrina constitucional sobre esta materia (por todas, STC 128/2017) se recuerda que, si bien presenta una estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa es un derecho de configuración legal, por lo que su ejercicio no permite a este Tribunal corregir criterios técnicos aplicando criterios jurídicos, según lo expuesto en el Fundamento de Derecho anterior. Ello determina que las pruebas propuestas por la recurrente no puedan calificarse como decisivas, sin que tampoco contenga el recurso una argumentación concreta sobre el modo en que la admisión y la práctica de estas pudieren tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; por más que considere que su particular criterio técnico ha de prevalecer sobre el manifestado por la Administración.

Además, este derecho no es absoluto, de manera que no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponerse, sino que atribuye únicamente el derecho a la

recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo en este ámbito a este Tribunal efectuar siempre la valoración de la pertinencia y legalidad de las pruebas solicitadas.

Así, y en relación con las concretas pruebas propuestas, procede la denegación de su práctica por los siguientes motivos:

(a) No se aprecia la necesidad de evaluar mediante dictamen pericial los incumplimientos alegados por la recurrente. En este punto, se recuerda que la carga de probar los elementos en que funda sus pretensiones recae sobre aquélla y no sobre este Tribunal, y que, en esta clase de supuestos, el juicio de este órgano se limita a apreciar la posible concurrencia de error, arbitrariedad o defecto procedimental; sin que le corresponda - reiteramos- ni corregir criterios técnicos aplicando criterios jurídicos ni tampoco recabar otros criterios técnicos que corresponde aportar a las partes.

(b) No resulta pertinente ni útil el interrogatorio de los firmantes de un informe técnico cuyo parecer debidamente motivado ya obra en el expediente, sin que resulte necesaria ratificación o aclaración alguna al respecto.

(c) Tampoco se aprecia la pertinencia o utilidad de tomar declaración como testigos ni a los representantes de la recurrente, que ya ha manifestado lo que ha considerado conveniente en su escrito de recurso, ni de otras dos personas cuya relación con el presente proceso no se ha justificado.

En este sentido, indicábamos en la Resolución 940/2024, de 18 de julio, lo siguiente: *“Con base en este régimen jurídico y en la misma regulación general sobre la carga de la prueba recogida en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deben rechazarse los medios de prueba solicitados por la recurrente dado que, tal y como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso con cita de nuestras Resoluciones nº 1079/2019, de 30 de septiembre y nº 967/2021, de 30 de julio, la recurrente ha incumplido el onus probandi que le compete, siendo a ella a quien corresponde la carga de probar las afirmaciones que sostiene en defensa de sus pretensiones; carga probatoria que no es trasladable a este Tribunal, no siendo por ello admisible intentar que este Tribunal actúe como una suerte de*



inquisidor general del procedimiento de adjudicación del contrato buscando las pruebas y aportando los argumentos que la recurrente trata de hacer valer sin justificación alguna”.

Por tanto, las pruebas propuestas resultan manifiestamente improcedentes e innecesarias para la resolución del presente recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.4 de la LCSP y en el artículo 30 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En consecuencia, se desestima, sin más trámite, el presente recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.M.G., en representación de CALCETINES MINGO, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Adquisición de diferentes tipos de calcetines, que conforman la uniformidad de los alumnos de nuevo ingreso en centros docentes de la Guardia Civil”*, expediente A/0102/A/24/2, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tecero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES